



GOBIERNO AUTÓNOMO  
MUNICIPAL DE ORURO

5

**RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 033/2024.**  
**SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

**RESPONDE A RECURSO DE  
REVOCATORIA**

Nombre: Clara Espinoza Soto  
Lugar y fecha: Oruro, 26 de julio de 2024.

**VISTOS:**

En atención a memorial repcionado en fecha 6 de mayo de 2024 dirigida a esta Secretaría Municipal mediante el cual la ciudadana Clara Espinoza Soto con C.I. No. 2022987 Lp., en calidad de titular de la actividad económica Discoteca "NOCHE DIABLA" INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA, en contra de nota de fecha 05 de mayo de 2024 emitido por la Dirección Tributaria y Recaudaciones del G.A.M.O., en relación al trámite iniciado sobre Licencia de Funcionamiento o Renovación de Licencia de Funcionamiento no concluido, otorgándole por única vez un plazo de 30 días calendario para su regularización

**CONSIDERANDO I:**

La presente Resolución expresa su "*Ratio decidendi*" en consonancia con el siguiente ordenamiento normativo:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Que, en su artículo 24, la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta, para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

• **LEY No. 2341 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Que, en el artículo 11 párrafo I de la ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

Conforme el Artículo 27 (Acto Administrativo) se considera que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el Artículo 52 (Contenido de la Resolución) párrafo I de manera textual cita "Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que

O R U R O S  
E Ñ O S  
P A R A  
J A N A  
D O  
O  
R  
U  
R  
O  
S



declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo III del Artículo 17 de la presente Ley".

En referencia a los recursos administrativos el Artículo 56 (Procedencia) en su párrafo I señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Para el presente caso de acuerdo al tenor y objeto del acto administrativo emitido y motivo del presente Recurso se debe analizar el contenido del Artículo 57 (Improcedencia) el cual de manera expresa señala **"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"**. (las negrillas son nuestras).

En ese sentido la presente Resolución responde al Artículo 61 (Formas de la Resolución) el cual señala que recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley.

Que, en su artículo 64, la Ley de Procedimiento Administrativo de manera textual establece que "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncie la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

Finalmente cabe mencionar lo dispuesto en el Artículo 65 (Plazo y Alcance de la Resolución) el cual de manera clara y precisa dispone que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

- **DECRETO SUPREMO No. 27113, 23 DE JULIO DE 2003 "REGLAMENTO A LA LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"**

El citado Reglamento en su Artículo 115 (Alcance de los procedimientos de impugnación) señala que el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

Para el efecto citado el Artículo 121 (Resolución revocatoria) dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición:

a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución



GOBIERNO AUTÓNOMO  
MUNICIPAL DE ORURO

preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento;  
o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

De resuelto el recurso el Artículo 122 (Impugnación) señala *“Desestimado o rechazado el recurso de revocatoria o vencido el plazo para resolverlo sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, el recurrente podrá interponer Recurso Jerárquico contra la resolución de instancia recurrida y, en su caso, contra la resolución de desestimación o rechazo del Recurso de Revocatoria”*.

## **CONSIDERANDO II:**

Que, conforme a los antecedentes documentales se tiene presente el acto de notificación de fecha 5 de mayo de 2024 emitido por la Dirección Tributario y Recaudaciones, se notifica a la Contribuyente Clara Espinoza Soto titular de la actividad económica denominada Discoteca “Noche Diabla” con Padrón Municipal 1-3-41-38512, mediante el cual señala que habiendo la Titular de la actividad económica iniciado su trámite para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o Renovación de Licencia de Funcionamiento esta no hubiere concluido su tramitación, por lo que se le otorga por única vez un plazo extraordinario de 30 días calendario a efectos realice su regularización, caso contrario se procedería conforme a las disposiciones normativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico municipal (firma como contribuyente la ciudadana Carolina Morales Espinoza con C.I. No. 4028152 Or.), respecto a la citada notificación a efecto de tener una adecuada percepción del sustento y naturaleza del mismo se debe desglosar de la siguiente forma

- **Desde un aspecto procedimental:**

1. Objeto. – Dicho acto de notificación tiene por objeto poner a conocimiento de la Contribuyente que tiene pendiente la culminación de su trámite sobre renovación y/o solicitud de licencia para el legal funcionamiento de su actividad económica.
2. Finalidad. – Tiene como finalidad que el contribuyente culmine su tramitación a objeto de establecer en el marco del Decreto Municipal No. 114/ 19 su situación legal y si fue el caso a recurrir la decisión que la Administración pública asuma.

Lo que en análisis del contenido del citado Decreto Municipal No. 114/19 a partir del artículo 19 (requisitos), **23 (Procedimiento) en su Parágrafo III**, y artículo 24 (Requisitos para la Renovación) toda tramitación debe responder a un inicio y su consecuente y debida culminación mediante el instrumento legal idóneo, el cual conlleve un carácter definitivo o corte la posibilidad de su tramitación afectando algún derecho subjetivo, el cual disponga su aceptación o rechazo, de ahí emergerá la disposición y decisión del contribuyente hacer uso de los recursos de impugnación que la ley le permita.

- **Administrativamente:**

Conforme al artículo 4 incisos j), k), y n) de la Ley de No. 2341 “Ley de Procedimiento Administrativo” todos los tramites de carácter administrativo realizados en la función pública deben tener un inicio y un fin y/o conclusión debiendo la Administración Pública impulsar el procedimiento en todos los tramites en los que medie el interés público, independientemente de su resultado una tramitación no puede quedarse inconclusa, ante una conclusión que afecte algún Derecho la ley es sabia al otorgar al contribuyente la posibilidad de poder recurrir cualquier acto administrativo que conlleve carácter definitivo y/o impida la continuidad de su tramitación.



• **Objeto y fin del Decreto Municipal No. 114/19 y Decreto Municipal No. 238 "Modificación al Decreto Municipal No. 114/19":**

Conforme a su contenido el citado Decreto Municipal No. 114/19 sobre su objeto y fin relacionado al presente caso señala de manera textual en su Artículo 1 (Objeto) "La presente disposición reglamentaria tiene por objeto reglamentar la Ley N° 259 de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas de 11 de julio de 2012, en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro", el Artículo 2 (Fines) señala "**Son fines de la presente disposición reglamentaria;**

**b) Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a través de procedimientos administrativos y requisitos técnicos de otorgación y/o suspensión de licencias de funcionamiento en establecimientos, autorizaciones en puestos ubicados en vías públicas y/o en espacios públicos**". (las negrillas son nuestras). Entonces conforme procedimiento se advierte que la finalidad respecto a su tramitación es al de establecer el legal funcionamiento de una actividad económica a través de la emisión de la Licencia de funcionamiento, esto a efecto de realizar el control de aquellas las actividades que cuenten con la debida licencia, para ese efecto es necesario que toda tramitación deba estar debidamente concluida.

Finalmente, conforme los argumentos esgrimidos líneas precedentes, en relación al petitorio descrito en el citado memorial el cual solicita "Revocar la nota de fecha 05 de mayo de 2024..." dicha solicitud no es viable dado que dicho acto administrativo no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 56 parágrafos I y II de la Ley No. 2341, siendo improcedente su solicitud conforme el Artículo 57 de la citada Ley, la cual señala "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", en coherencia con el Artículo 121 (Resolución revocatoria) inciso a) del Decreto Supremo No. 27113 el cual dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

**POR TANTO:**

**LA SECRETARIA MUNICIPAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS APLICABLES.**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Clara Espinoza Soto con C.I. No. 2022987 Lp., en contra de la NOTA DE FECHA 05 DE MAYO DE 2024 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIONES DEL G.A.M.O., conforme lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 121 del Decreto Supremo No. 27113 los cuales manifiestan la improcedencia de recursos administrativos que vayan en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, Desestimándose si este hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

ORURO 2024



GOBIERNO AUTÓNOMO  
MUNICIPAL DE ORURO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se salva el derecho a la impugnación y de recurrir reconocido por los tratados y convenios internacionales, la Constitución Política del Estado y la norma aplicable al presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se dispone la notificación de la presente Resolución conforme el artículo 33 Parágrafo III de la Ley 2341.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Lic. Milca Bani Condarco Pérez de Molina  
SECRETARIA MUNICIPAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO



cc/arch.  
MBCP/idea  
adj. 18 fs.  
Reg. SMEH0259/24

O R U R E Ñ O S  
T R A B A J A N D O  
P A R A  
O R U R E Ñ O S